



### RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0007

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTELABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

## CONSIDERANDO:

## CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

## 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

CONCESIONARIO: FANNY DEL ROCIO NARANJO CHALÀN

RUC: 1900571751001

**DIRECCIÓN:** Av. del Ejército, tras las escuelas Bracamoros,

barrió Tunantza del cantón de Zamora de la

provincia de Zamora Chinchipe.

### 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1183 de 01 de diciembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a FANNY ROCIO NARANJO CHALAN, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia Zamora Chinchipe. El título habilitante indicado fue inscrito el 14 de diciembre de 2017, en el tomo 128 foja 12851 del registro público de telecomunicaciones.

## 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

#### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3178-M, de 26 de diciembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informó los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones al sistema de acceso a internet autorizado a la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN; mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 diciembre de 2018.

"Del Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 diciembre de 2018, se desprende:

#### "...3.OBJETIVO

Verificar el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet autorizado a la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, y las características técnicas de operación. (...)

Coordinación Zonal 6:





#### 7. CONCLUSIONES.

- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, el enlace radioeléctrico punto - multipunto utilizado en la banda de frecuencia UDBL 5150-5250 MHz, del prestador de servicio, no se encuentra registrado en la ARCOTEL. Sin embargo, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-021123-E de 12 de diciembre de 2018, solicitó su registro en la ARCOTEL.
- El prestador no presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo informada de manera individual.
- El prestador de servicio NO cumple con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral del presente informe.
  - NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - NO publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- El prestador de servicio NO notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.)(...)"

#### 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-CZO6-C-2019-0176 de 29 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la señora FANNY DEL ROCIO NARANJO CHALAN, ya que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados

Coordinación Zonal 6:





constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-3178-M de 26 de diciembre de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado a la señora FANNY DEL ROCIO NARANJO CHALÀN y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

La señora FANNY DEL ROCIO NARANJO CHALÀN, se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet de la siguiente manera:

- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, el enlace radioeléctrico punto - multipunto utilizado en la banda de frecuencia UDBL 5150-5250 MHz, del prestador de servicio, no se encuentra registrado en la ARCOTEL. Sin embargo, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-021123-E de 12 de diciembre de 2018, solicitó su registro en la ARCOTEL.
- El prestador no presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL. Esta situación, está siendo informada de manera individual.
- El prestador de servicio NO cumple con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral del presente informe.
  - NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
  - NO publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- El prestador de servicio NO notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones (obligación establecida en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante.)"

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-2198, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la señora FANNY DEL ROCIO NARANJO CHALÀN, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el 128 a Foja 112851 del Registro Público de Telecomunicaciones el 14 de diciembre de 2017, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)".

# 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

## CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

## Coordinación Zonal 6:





## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de

Coordinación Zonal 6:





parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

### RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

## "Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

Coordinación Zonal 6:





II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal. III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

## > Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos"

## Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

## 4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0003 de 08 de enero de 2020, en su calidad de Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

## 3.3 <u>CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:</u>

Mediante oficios: s/n de 20 de noviembre de 2019, ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018705-E, la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN, dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0083 de29 de octubre de 2019.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





## 3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 22 de noviembre de 2019, lo siguiente:

"(...)2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, dispongo: a) al área de procesos de control de servicios de Telecomunicaciones de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emita su pronunciamiento sobre alegado por la expedientada en el escrito de contestación presentado por la expedientada.- b) al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el articulo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación al escrito de contestación presentado(...)"

## 3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0005 de 07 de enero de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17





quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 del 29 de octubre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198, de 19 de diciembre de 2018, en el cual se determinó que la expedientada inicio operaciones con características diferentes a las autorizas.

Con dicha conducta la permisionaria señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 128 a Foja 12851 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2019-3212 -M del 29 de noviembre de 2019, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1467 del 29 de noviembre de 2019, del cual manifiesta lo siguiente:

- "...Revisada la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-018705-E):
  - En la sección III, ANÁLISIS ARGUMENTOS DE DEFENSA, numeral 3.1.1; la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en lo pertinente a la operación del enlace radioeléctrico punto – multipunto no registrado, utilizado en la red de acceso, en la banda de frecuencia UDBL 5150-5250 MHz, manifiesta que:

"El enlace punto - multipunto que se hace mención ya se encuentra registrado en la ARCOTEL de acuerdo al oficio ARCOTEL-CZO6-2019-0255-OF del 7 de marzo de 2019, en respuesta del trámite N° ARCOTEL-DEDA-2018-021123-E de 12 de diciembre de 2018, con el que se solicitó su registro."

Análisis técnico: Sobre lo indicado por la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN; revisado el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0255-OF de 7 de marzo de 2019, efectivamente el mismo corresponde a la autorización de modificación y/o ampliación de la infraestructura de su sistema de acceso a internet, con el cual, entre otras modificaciones, se registró el enlace radioeléctrico de la red de acceso, punto – multipunto, referido en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018 y en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 de 29 de octubre de 2019. Sin embargo, como se puede

Coordinación Zonal 6:





observar, dicha autorización se realizó el <u>07 de marzo de 2019</u>, fecha <u>posterior</u> a la inspección realizada al sistema, el 12 de diciembre de 2018; es decir, a la fecha de la inspección, el enlace referido, **no se encontraba registrado**, como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018.

 En la sección III, ANÁLISIS ARGUMENTOS DE DEFENSA, numeral 3.1.2; la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en lo pertinente a la presentación de reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre de 2018, en el sistema SIETEL, manifiesta que:

"Los reportes de usuarios, facturación y calidad, en el sistema SIETEL se encuentran al día."

Análisis técnico: Revisado el sistema SIETEL el día 28 de noviembre de 2019, se verifica que la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, ha presentado los reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre de 2018, el 15 de enero de 2019, fecha posterior a la inspección realizada el 12 de diciembre de 2018; es decir, a la fecha de la inspección, los reportes referidos, no se encontraban presentados en el sistema SIETEL, como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018. Se adjunta captura de pantalla.

 En la sección III, ANÁLISIS ARGUMENTOS DE DEFENSA, numeral 3.1.3; la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en lo pertinente a las obligaciones de disponer en la página web del prestador de servicio, información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; e información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet, indica que:

"Las obligaciones que se hacen mención se encuentran publicadas en la página web: www.yastel.net.ec en los siguientes links:

http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/8-estadisticas-deconsumo

http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/7-seguridad"

Análisis técnico: Revisado el link web <a href="http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/7-seguridad">http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/7-seguridad</a>, correspondiente a las características de seguridad en internet, se observa que en el mismo, efectivamente se encuentra publicada información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet; se adjunta captura de pantalla. Sin embargo, revisada la captura de pantalla de la página web <a href="http://www.yastel.net.ec">http://www.yastel.net.ec</a>, constante en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, se observa que en la misma, a la fecha de verificación para la elaboración del informe, no existía ese link web, como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018.

Coordinación Zonal 6:





Revisado el link web http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/8estadisticas-de-consumo, correspondiente a las estadísticas de consumo, se observa que en el mismo, se presenta un gráfico XY, que indica en su eje X numerales del 10 al 22, en el cuadrante izquierdo, y del 0 al 16 en el cuadrante derecho, no se indican la unidades que representa esa numeración (días, horas, o alguna otra), y en el eje Y, se presentan unidades de mega bits por segundo (se adjunta captura de pantalla). Como se puede observar, el gráfico indicado no muestra la información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, como lo requiere la Resolución 216-09-CONATEL-2009. Es decir, al momento, la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, no cumple con esa obligación. Adicionalmente, revisada la captura de pantalla de la página web http://www.yastel.net.ec, constante en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, se observa que en la misma, a la fecha de verificación para la elaboración del informe, no existía ese link web, como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018.

Como se puede observar: en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083, la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, no presenta información que indique que, al momento de la inspección realizada a su sistema de acceso a internet, el día 12 de diciembre de 2018 (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018), el enlace radioeléctrico punto — multipunto, utilizado en su red de acceso, en la banda de frecuencia UDBL 5150-5250 MHz, se encontraba registrado, y que la información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, así como la información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet, se haya encontrado publicada en su página web; por lo tanto, lo manifestado por la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, sobre esos aspectos.

Adicionalmente, en el número, 2, del numeral 3.2, ATENUANTES, de la sección III, de la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, manifiesta que: "2. ACEPTO TACITAMENTE el cometimiento de la infracción con respecto a los puntos 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 y asumo mi responsabilidad."

 Con relación a la notificación de inicio de operación, la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en la sección III, ANÁLISIS ARGUMENTOS DE DEFENSA, numeral 3.1.4, de la contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, indica que:

"De forma verbal y vía telefónica se indicó a personal de ARCOTEL que se había iniciado operaciones, gracias a lo cual y con todas las coordinaciones y facilidades del caso, se llevó a cabo la inspección de inicio de operaciones,

Coordinación Zonal 6: Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860





lo cual es la finalidad de la obligación indicada en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante, que titula "Puesta en Operación".

La inspección de inicio de operaciones se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo que indica el propio informe técnico IT-CZ06-C-2018-2198 de 19 de diciembre del 2018, es decir antes de cumplirse el año del título habilitante inscrito en el tomo 128 foja 12851 del registro público de telecomunicaciones el 14 de diciembre de 2017, lo cual indica claramente que las coordinaciones telefónicas se realizaron antes de cumplir 1 (un) año calendario del título habilitante.

Adicionalmente en el numeral 3.3 del anexo 2 del título habilitante, hace mención que el prestador una vez inicie operaciones notificará a la ARCOTEL, no indicando el tipo de notificación a realizar, pudiendo por tanto ser esta de forma verbal. De acuerdo a lo que establece el artículo 3 de la LEY PARA LA OPTIMIZACION Y EFICIENCIA DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS, en su numeral 6, al ser la notificación un aspecto meramente formal y éste no afecta derechos a terceros o el interés público debe prevalecer mis derechos sustanciales como administrada; así mismo como indica el numeral 11 lbídem, este tipo de trámite de notificación debe ser sencillo, ágil, racional, etc., y debe eliminarse toda complejidad innecesaria. Por estas razones se rechaza esta conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2018-2198 del 19 de diciembre de 2018."

Análisis técnico: Sobre lo indicado por la Sra. Naranjo; revisado el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 del 19 de diciembre de 2018, en el numeral 2, tercera viñeta, se indica que: "En cumplimiento de las actividades de control, previo la coordinación pertinente con el prestador de servicio, el día 12 de diciembre de 2018, se procedió con la inspección de verificación técnica respectiva;..." [el formato resaltado y subrayado me pertenecen]; del texto indicado, se evidencia que efectivamente, la prestadora de servicio, tuvo comunicación con el personal de la ARCOTEL para la coordinación de la ejecución de la inspección, coordinación durante la cual, como procedimiento básico, se solicita información sobre el estado de operación del sistema a inspeccionar, número de estaciones, ubicaciones, fecha de inspección, etc. Sin embargo, lo alegado por la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, sobre que, con dicha coordinación, se ha dado cumplimiento a la obligación de notificación de inicio de operación, establecida en el numeral 3.3, del anexo 2 del título habilitante, debe ser analizada en el área jurídica.

### 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

 La señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 de 29 de octubre de 2019, no presenta información que indique que, al momento de la inspección realizada a su sistema de acceso a internet, el día 12 de diciembre de 2018, el enlace radioeléctrico punto – multipunto, utilizado

Coordinación Zonal 6:





en la red de acceso, en la banda de frecuencia UDBL 5150-5250 MHz, se encontraba registrado, y que la información mensual sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, así como la información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet, se haya encontrado publicada en su página web; por lo tanto **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, sobre esos aspectos.

#### Al momento:

- El enlace radioeléctrico punto multipunto, utilizado en la red de acceso, referido en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018 y en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 de 29 de octubre de 2019, se encuentra registrado a partir del 07 de marzo de 2019, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0255-OF de 7 de marzo de 2019.
- La señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, ha procedido a presentar el <u>15 de enero de 2019</u> (fecha posterior a la inspección realizada el 12 de diciembre de 2018), los reportes de usuarios, facturación y calidad, del tercer trimestre de 2018.
- Según los resultados de la revisión realizada en los sitios web, <u>http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/8-estadisticas-de-consumo</u>, y <u>http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/7-seguridad"</u>, el 28 de noviembre de 2019, la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN:
  - Ha procedido a publicar en su página web, información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
  - No publica en su portal web la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales (la información publicada en el link http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/8estadisticas-de-consumo, no corresponde a la requerida en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009).
- Lo manifestado por la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, en la contestación al acto de inicio del procedimiento sancionador, sobre el cumplimiento de la notificación de inicio de operación de su sistema de acceso a internet, a la ARCOTEL, debe ser analizado en el área jurídica.

Con relación a los atenuantes invocados por la expedientada:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860







efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, ha admitido el cometimiento de la infracción mas no ha realizado todas las acciones para subsanar el incumplimiento.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La expedientada manifiesta:

"...3. A la presente fecha las características técnicas se encuentra de acuerdo a lo autorizado y las obligaciones se encuentran al día. Por ende con respecto a las conclusiones del informe técnico IT-CZ06-C-2018-2198 de119 de diciembre de 2018, de los hechos cometidos y que se detallan en puntos 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, HE SUBSANADO INTEGRAMENTE y de forma voluntaria el incumplimiento antes de la imposición de la sanción por parte de ARCOTEL"

Es necesario referirnos a lo indicado por el área técnica la expedientada no cumple con el presente atenuante ya que no ha subsanado integralmente la infracción, puesto que "No publica en su portal web la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales (la información publicada en el link <a href="http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/8-estadisticas-de-consumo">http://www.yastel.net.ec/index.php/2-uncategorised/8-estadisticas-de-consumo</a>, no corresponde a la requerida en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009)."

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La expedientada manifiesta:

"La naturaleza del hecho NO CORRESPONDE a que por esta falta se haya generado un daño técnico en el servicio prestado a mis usuarios de servicio de acceso a internet."

Al respecto y de la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que se haya causado daño técnico en tal sentido se debe considerar el presente atenuante.

Coordinación Zonal 6:





En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No se determinan Agravantes en procedimiento.

Es necesario precisar que respecto de la notificación del inicio de operaciones que alega la expedienta se considera debido a que existió una previa coordinación con el personal de la ARCOTEL.

La expedientada no ha subsanado integralmente el incumplimiento debido a que **No publica en su portal web** la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, **en unidades porcentuales**, por lo que no procede el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALÁN....".>>>

## 3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0005 de 07 de enero de 2020, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:





Respecto de los agravantes en el presente caso no se han determinado.

# 4. <u>DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE</u> INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

## "Art. 117.- Infracciones de primera clase.

- **b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.

## 5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0964-M de 02 de diciembre de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informa: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015 0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de FANNY ROCÍO NARANJO CHALAN con RUC 1900571751001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..."

En tal virtud, conforme lo prevé los artículos 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 98/100 CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$.496.98).

## 6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

Coordinación Zonal 6:





## 7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 de 29 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de iniciar operaciones su sistema de acceso a internet con características diferentes a la autorizas, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 128 a Foja 112851 del Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 128 a Foja 112851 del Registro Público de Telecomunicaciones el 14 de diciembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-Al-0083 de 29 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Directo Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

## 5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Con relación al valor a imponerse como multa, es necesario realizar el análisis respecto de la documentación ingresada por la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALAN con numero de trámite tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-018705-E de 20 de noviembre de 2019, la cual no fue considerada en la función instructora, por lo que buscando garantizar los derechos del administrado, al amparo de lo establecido en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para Coordinación Zonal 6:





determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)"

En este sentido y de acuerdo al art. 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, y al contar con la documentación ingresada por la expedientada en el expediente, se procedió a solicitar con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0047-M de 08 de enero de 2020, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes "se sirva proporcionar la información de los ingresos totales la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN, con RUC Nro. 1900571751001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a Internet de acuerdo a la documentación adjunta (declaración de impuesto del año 2018) que fue ingresada mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2019 018705-E; con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria."

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0038-M de 13 de enero de 2020, indica: "...le comunico que una vez analizado el formulario 1011 - Declaración del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, a nombre de la señora NARANJO CHALAN FANNY ROCIÓ, correspondiente al año 2018, se evidencia que existe el rubro TOTAL INGRESOS 0,00."

Por lo que se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia". Esto es imponer la multa de acuerdo al monto de referencia que ha sido proporcionado con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0038-M de 13 de enero de 2020.

Imponiéndose una multa de CERO DOLARES (USD \$0.00), de acuerdo a la metodología de cálculo dispuesta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0216-M de 19 de octubre de 2015.

## 5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

## 6. DECISIÓN

En mi calidad de Función Sancionadora acojo de forma parcial el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0003 de 08 de enero de 2020 de la Función Instructora, con lo relacionado al valor a imponerse como multa, el mismo ha sido objeto de análisis en párrafos anteriores, y se acoge el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0038-M de 13 de enero de 2020 de Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

Por lo expuesto y las consideraciones antes señaladas se establece, la existencia del hecho infractor atribuido a la señora FANNY ROCÍO NARANJO CHALAN, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-Al-

Coordinación Zonal 6:





0083 de 29 de octubre de 2019, y la existencia de la responsabilidad de haber iniciado operaciones con características técnicas diferentes a las autorizadas en su sistema, esto es no publica en su portal web la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales, incumpliendo de esta manera lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones del 10 de enero de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase,** tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en de forma parcial el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0003 de 08 de enero de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0083 de 29 octubre de 2019; por lo que la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-2198 de 19 de diciembre de 2018, Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24, número 3 y 42 letra m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 numero 1 letra c) del Reglamento para Otorgar Titulo Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER**. A la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN., con RUC No.1900571751001, la sanción económica de CERO DOLARES (USD \$0.00). Valor obtenido de acuerdo a la metodología de cálculo dispuesta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2015-0216-M de 19 de octubre de 2015, y según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:





**Artículo 4.- INFORMAR.** A la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN., con RUC No.1900571751001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora FANNY ROCIO NARANJO CHALAN., con RUC No.1900571751001, en la dirección Av. del Ejército, junto a la escuela Bracamoros, barrió Tunantza del cantón de Zamora de la provincia de Zamora Chinchipe, correo electrónico: <a href="mailto:fannyrocio85@hotmail.com">fannyrocio85@hotmail.com</a>, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifiquese y Cúmplase.

Dada en la ciudad de Cuenca, a 30 de enero de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860